RESOLUCIÓN DNCP N° 2683 /20

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2020.07.01 11:34:26 -04'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Sumario
ID:	359.654
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de uniformes para funcionarios, relleno sanitario - Policía Municipal
Entidad Convocante:	Municipalidad de Loma Plata
Sumariado:	KARUMBE CONFECCIONES de Rogelia Helena Machune con R.U.C: 978243-5
Tema General:	Incumplimiento contractual.
Tema Específico:	Falta de presentación de Formularios FIS y FIP deficientes

RESULTADO

1. Dar por concluido el presente sumario administrativo.

2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del inciso b) del art. 72 de la Ley N° 2.051/03.

3. Disponer la Amonestación y Apercibimiento por escrito a la firma.

4. Disponer la publicación de la citada amonestación, en el Registro de Amonestados del Estado Paraguayo, del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), desde que la misma quede firme.

5. Comunicar y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El presente sumario administrativo surgió a partir de la comunicación realizada por el Dpto de Investigación, en la cual indica la falta de presentación de los formularios FIS Y FIP por parte de la Contratista, situación que se desprende del requerimiento realizado por la Contratante a la firma sumariada para la presentación de los mencionados documentos, sin obtener respuesta favorable, de esta manera se configura el incumplimiento contractual conforme a las bases concursales.

De lo expuesto se concluye, que la firma incurrió en el inc. b) del art. 72 de la Ley N° 2051/03, en razón a la falta de presentación de los Formularios FIP Y FIS en el marco del llamado de referencia. La firma no cuenta con reincidencia de sanciones ante la DNCP.

OTROS SUMARIADOS:

No aplica.

INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:

La investigación de referencia fue iniciada a partir del Memorándum DJ del Departamento de Investigaciones de la DNCP en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución DNCP Nº 353/20 De fecha 22 de enero del 2020 mediante el cual se comunicó acerca del supuesto incumplimiento contractual de la firma Rogelia Helena Machune con R.U.C: 978243-5, en el marco del llamado de referencia, la denuncia es identificada en el STJE como Caso N° 21 de fecha 12 de febrero del 2020.-

Hechos:

En fecha 25 de marzo de 2019, 10:00 hs, en la Municipalidad de Loma Plata son entregadas las ofertas para el llamado de Adquisición de uniformes para funcionarios, relleno sanitario - Policía Municipal; ID N° 359654, modalidad: Contratación Directa, por el sistema de adjudicación por ítem, la apertura de las ofertas es realizado en fecha 25 de marzo de 2019, 10:30 hs.

Mediante la Resolución N° 0367/2019 de fecha 29 de marzo del 2019, el Intendente de la Municipalidad de Loma Pata adjudica a la firma Rogelia Helena Machune con R.U.C: 978243-5, monto adjudicado Gs. 10.056.000 (diez millones cincuenta y seis mil guaraníes), y se ha pagado gs. 5.648.000. (cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil guaraníes) por los ítems 3,4,5,6,7,8 y 9.

Es así que, en fecha 09 de abril del 2019, ambas partes suscriben el contrato 03 /2019, en cuanto a la vigencia del contrato la cláusula sexta dispuso que será desde la firma hasta el cumplimiento total de las obligaciones.

En cuanto a los documentos integrantes del contrato, la cláusula segunda dispuso: *"Los documentos contractuales firmados por las partes y que forman parte integral del contrato son los siguientes: a) Contrato; b) El pliego de bases y Condiciones y sus Adendas y modificaciones; Los documentos que forman parte del Contrato deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o diferencia entre los mismos, la prioridad de los mismos será en el orden enunciado anteriormente, siempre que no contradigan las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto en este"*

De acuerdo, con la Carta de invitación en la cláusula Nro. 32, dispuso*: "32.1 El Contratista deberá proporcionar los datos de identificación de sus subcontratistas, así como de las personas físicas por medio de las cuales propone cumplir con las obligaciones del contrato, dentro de los treinta días posteriores a la formalización del contrato, y con anterioridad al primer pago que vaya a percibir en el marco de dicho contrato, con las especificaciones respecto a cada una de ellas, para ello el Contratista deberá consignar dichos datos en el Formulario de Información del Personal (FIP) y en el Formulario de Informe de Servicios Personales (FIS), disponibles a través del SIPE./// 32.2 Cuando ocurra algún cambio en la nómina del personal o de los subcontratistas propuestos, el proveedor o contratista está obligado a actualizar el FIP. 32.3 En el caso de que el*

proveedor o contratista, incumpla con lo indicado en los puntos anteriores, sobre la obligatoriedad de completar y mantener actualizados tanto el FIP como el FIS, la Contratante deberá emplazar al mismo, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con la provisión de la información solicitada en el FIP y FIS, caso contrario, será considerado como incumplimiento de contrato por causa imputable al proveedor o contratista".

Por su parte, las Condiciones Generales del Contrato, numeral 18 de las bases concursales del llamado de referencia dispone: "*18. OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR INFORMACION DEL PERSONAL DEL CONTRATISTA EN EL SICP.* ***18.1*** *El Contratista deberá proporcionar los datos de identificación de sus subcontratistas, así como de las personas físicas por medio de las cuales propone cumplir con las obligaciones del contrato, dentro de los treinta posteriores a la obtención del código de contratación, y con anterioridad al primer pago que vaya a percibir en el marco de dicho contrato, con las especificaciones respecto a cada una de ellas. A ese respecto, el Contratista deberá consignar dichos datos en el Formulario de Información del Personal (FIP) y en el Formulario de Informe de Servicios Personales (FIS), a través del SIPE… /* ***18.3 En el caso de que el proveedor o contratista, incumpla con lo indicado en los puntos anteriores, sobre la obligatoriedad de completar y mantener actualizados tanto el FIP como el FIS, la Contratante deberá emplazar al mismo, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con la provisión de la información solicitada en el FIP y FIS, caso contrario, será considerado como incumplimiento de contrato por causa imputable al proveedor o contratista (El Resaltado es nuestro).***

Ahora bien, según las documentaciones remitidas por la Convocante no se ha desembolsado la totalidad del pago por los servicios prestados Código de contratación de fecha 11 de abril del 2019 y el reporte de compras por rubro en la que figura como fecha de finalización: 31 de diciembre del 2019; con respecto al punto la Convocante remitió un informe en fecha 03 de enero del 2020 en donde aclara que no se ha pagado en su totalidad los ítems.

En atención a la denuncia efectuada, el Juzgado de Investigación de oficio a cargo procedió verificar si los formularios FIP y FIS se encontraban o no registrados en el SICP, constatando que los formularios referidos efectivamente no obran en el SICP.

Por Nota DNCP/DJ Nº 2288/2020 de fecha 14 de febrero del 2020 se ha requerido a la Contratante, si se han solicitado o no la presentación de los formularios FIS y FIP a la firma contratista Rogelia Helena Machune con R.U.C: 978243-5.

En fecha 28 de febrero de 2020 la Contratante, remite las capturas de pantalla del correo enviado a Rogelia Helena Machune con R.U.C: 978243-5, en el cual solicita la remisión de los formularios FIP y FIS mediante Nota UAF N°19/2019 en fecha 25 de septiembre del 2019, Nota UAF N°25/2019 de fecha 31 de octubre del 2019 y Nota UAF N°25/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019.

Al respecto, el Decreto 6121/2016[1], menciona que en el FIP ***se debe registrar*** los datos de la persona física por medio del cual los proveedores y contratistas ejecutaran el contrato, respectivamente, y en el FIS ***se debe registrar*** los datos de los

[1] Artículos 2,3 y 4 del Decreto REFERENTES A LOS FORMULARIOS FIP Y FIS.

servicios prestados por cada persona física que conforma el personal por medio del cual se ejecuta el contrato conforme al FIP.

Además es importante traer a colación la Resolución DNCP N° 3561/18 en su Art. **1° establece "…** Se incorpora al sistema de información de Contrataciones Públicas (SICP), el formulario de identificación del personal (FIP) y el formulario de informe de servicios personales (FIS), a los que deberán estar disponibles para las personas físicas, jurídicas o Consorcios que resulten adjudicados o seleccionados en los procesos de contratación regidos por la ley N°2051/2003"; así también Art.7 dispone que en caso de incumplimiento de lo previsto en los Artículos 2°,3° y 4°de la presente Resolución, la contratante deberá emplazar al proveedor o contratista, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con la provisión de la información solicitada en el FIP y FIS, caso contrario, será considerado como incumplimiento de contrato por causa imputable al proveedor o contratista.

APERTURA:

La Resolución DNCP N° 1756/20 de fecha 30 de abril de 2020, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial.

En ese sentido, se ha emitido el A.I. N° 555/20 de fecha 04 de abril de 2020, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, dentro de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", en razón a que la firma presumiblemente no habría presentado los formularios FIP y FIS en tiempo y forma, conforme a la normativa vigente y las bases concursales a pesar del requerimiento formulado por la Convocante.

AMPLIACIONES:

No aplica

ACUMULACIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Por Nota DNCP/DJ N° 5602/20, se procedió a notificar en fecha 04 de mayo de 2020 a través del STJE a la firma unipersonal KARUMBE CONFECCIONES de Rogelia Helena Machune lo resuelto en la Resolución DNCP N° 1756/19 fecha 30 de abril de 2020 y el A.I. N° 555/2020 del 04 de abril de 2020.

Por Nota DNCP/DJ N° 6543/20 de fecha 26 de mayo del corriente respectivamente se procedió a notificar de la fecha y hora de audiencia a la firma sumariada a través de la STJE.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: no aplica Parte: no aplica

No aplica

AUDIENCIA:

En fecha 28 de mayo del 2020 se dejó constancia en acta de la incomparencia de la firma KARUMBE CONFECCIONES DE Rogelia Helena Machune a la audiencia de descargo, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento establecido en el Art. 120° del Decreto Reglamentario N° 2992/19.

CONTESTACIONES:

No aplica.

APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:

No aplica.

CONSTITUCIÓN EN SITIO:

No aplica.

SOLICITUD DE INFORMES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.

A través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

La misma Ley N° 3439/07 en su art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

La Resolución N° 572/2020, "Por la cual se abroga la Resolución DNCP Nº 5702/2019 y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".

ANÁLISIS:

Ahora bien, a fin de determinar si la conducta de la firma, resulta sancionable en los términos fijados debemos en primer lugar establecer los presupuestos requeridos por el inc. b) Del Art. 72° de la Ley N° 2.051/03, los cuales deben darse conjuntamente: 1.1) El incumplimiento de una obligación contractual; 1.2) que el incumplimiento sea imputable a la firma; y 1.3) que dicho incumplimiento haya causado daño o perjuicio a la Convocante. .

1.1 El incumplimiento de una obligación contractual.

Conforme se indicó en el apartado referente a los hechos, la vinculación contractual del proveedor la empresa unipersonal KARUMBE CONFECCIONS de Rogelia Helena Machune y la Municipalidad de Loma Plata se da en virtud a la formalización Contrato Nº 03/2019, de fecha 9 de abril del 2019.

Es así, en virtud a la Res.DNCP N° 353/20 fecha 22 de enero del 2020 son remitidos al Departamento de Sumarios los antecedentes una denuncia ingresada por el Modulo de Investigaciones con protección al denunciante, mediante la cual el denunciante alega la existencia de un incumplimiento contractual por parte de la fima en cuestión en razón a que no habría presentado los formularios FIP y FIS establecidos en la normativa que regula las compras públicas.

En atención a la denuncia efectuada, el Juzgado de Investigación a cargo procedió verificar si los formularios FIP y FIS se encontraban o no registrados en el SICP, constatando que los formularios referidos efectivamente no obran en el SICP.

Indicado lo anterior, corresponde ahora traer a la vista las normativas relacionadas al caso que nos ocupa. En primer lugar se menciona a la norma de Orden Superior, el Decreto Nº 6121/163 que en su Art. Nº 4 que dispone que en todos los casos el proveedor o Contratista deberá presentar y mantener actualizado el FIP, además deberá completar el FIS en forma mensual en el plazo máximo de diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes; en caso de variar las condiciones, deberá actualizar la información en un plazo de máximo de diez (10) días hábiles desde la ocurrencia o incorporación del personal.

Y es de advertir que la normativa estipula que el incumplimiento del deber de actualización será considerado como causal de incumplimiento de contrato y además el contratista tienen el deber de presentar los formularios FIP Y FIS, como establecen las normativas mencionadas en el relato de los Hechos.

Por su parte, las Condiciones Generales del Contrato, numeral 18 de las bases concursales del llamado de referencia expresan la Obligatoriedad de declarar informacion del personal del Contratista en el SICP, para ello, el Contratista deberá proporcionar los datos de identificación de sus subcontratistas, así como de las personas físicas por medio de las cuales propone cumplir con las obligaciones del contrato, dentro de los treinta posteriores a la obtención del código de

contratación, y con anterioridad al primer pago que vaya a percibir en el marco de dicho contrato, con las especificaciones respecto a cada una de ellas. A ese respecto, el Contratista deberá consignar dichos datos en el Formulario de Información del Personal (FIP) y en el Formulario de Informe de Servicios Personales (FIS), a través del SIPE.

En el caso de que el proveedor o contratista, incumpla con lo indicado en los puntos anteriores, sobre la obligatoriedad de completar y mantener actualizados tanto el FIP como el FIS, la Contratante deberá emplazar al mismo, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con la provisión de la información solicitada en el FIP y FIS, caso contrario, será considerado como incumplimiento de contrato por causa imputable al proveedor o contratista.

De los documentos remitidos por la Convocante, la misma solicito al proveedor la presentación de los formularios FIS y FIP, sin obtener respuestas por parte de la misma.

Por todo lo expuesto, la firma unipersonal KARUMBE CONFECCIONES de Rogelia Helena Machune con R.U.C: 978243-5, no presentó los Formularios FIS y FIP conforme a lo indicado en las bases concursales. Por tanto, queda demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sumariada, se analizará la imputabilidad de la misma.

1.2 Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la firma sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde en este punto analizar si dicho incumplimiento puede ser o no imputable a la firma en cuestión.

La doctrina expresa: "*Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuido a la culpa del deudor y, con mayor razón, a su dolo*" .

La firma sumariada al momento de presentar su oferta en dicho llamado, tenía pleno conocimiento del alcance del contrato y de los requisitos establecidos en la Carta de Invitación, y aun así incumplió con su obligación, al no presentar los formularios FIS y FIP conforme al PBC.

En esta línea se erige con absoluta certeza que la firma sumariada tuvo pleno conocimiento de los documentos que debía presentar a la Contrante específicamente los formularios FIS y FIP, por tanto no puede esperarse otra conducta que no sea aquella a la que se obligó la misma, por lo que ese es el actuar ideal y debido, actuar al cual no se adecuó la conducta de la firma en cuestión, por lo que se puede afirmar que existe responsabilidad de la sumariada conforme a la definición anteriormente otorgada.

Con relación a factores eximentes de responsabilidad, el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, dispone que: "*No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir …*"

Y ante la ausencia de descargo o manifestaciones por parte de la firma sumariada, no existen elementos permita acreditar la existencia de los eximentes de responsabilidad.

1.3 Daño sufrido por la convocante como consecuencia del incumplimiento.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la Entidad Convocante con dicho incumplimiento lo cual será estudiado en el presente punto.

Al respecto conviene mencionar que el Tribunal de Cuentas[2] al exponer su idea en el siguiente fragmento: "*En Cuanto a los daños o perjuicios que el incumplimiento de la firma accionante ocasionó a la contratante, el art. 73 inc. A) de la Ley 2051/03 refiere que los mismos se hayan producido o puedan posteriormente producirse. Y, efectivamente el incumplimiento de un contrato trae aparejado un perjuicio referido al interés general, es decir, el incumplimiento o bien el cumplimiento moroso implicará normalmente daños para la entidad contratante, la cual esperaba una determinada prestación en un determinado tiempo y en las condiciones estipuladas y no la obtuvo*. "

En atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse verificado el incumplimiento contractual de la falta de presentación de los Formularios FIS Y FIP, hechos imputables al sumariado, y que ciertamente han ocasionado un daño a la Convocante.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

En virtud a que el incumplimiento contractual quedó demostrado en el proceso sumarial, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE.

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual.

Esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida, ante la falta de presentación de los formularios FIS Y FIP.

Cabe señalar en cuanto a las obligaciones de resultado anteriormente mencionadas: "*… aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado*..." , y

[2] TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ACUERDO Y SENTENCIA 66 DEL 05 DE JUNIO DEL 2018 "JUICIO: TIME SRL CONTRA RESOLUCION N° 2284 DEL 10/08/2015 Y OTRA DICT. POR LA DNCP"

consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: "...*en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto*...", lo cual es, la prestación debida por la firma Contratista, y por ende, al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad Contratante, a consecuencia del incumplimiento, se encuentra configurado desde el momento que firma sumariada no proveyó los datos Servicios Personales e Identificación del Personal contenidos en los Formularios FIS Y FIP , afirmamos que existe un perjuicio, tanto a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales deben basarse principalmente en la buena fe de los contratantes y en el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en las distintas etapas del proceso de contratación.

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida dentro del supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N 2051/03, por haberse comprobado que el incumplimiento contractual de la falta de presentación del Formulario FIS Y FIP es imputable a la firma sumariada, y que dicho incumplimiento le ha ocasionado un daño a la Contratante.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Esta Dirección Nacional considera que la firma al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de ello no proporciono el Formulario FIS y FIP en el marco del llamado de referencia.

Además, en cuanto a la intencionalidad, los únicos eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y más aun, que la firma no presentó descargo alguno, por ende no existen elementos que la eximan de responsabilidad en cuanto al incumplimiento incurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones.

Conviene mencionar que la conducta de la firma implica subsidiariamente el incumplimiento de disposiciones normativas, ya la regulación del Formularios FIS Y FIP tiene un sustento legal que subyace del Decreto N° 6121/2016, en la cual menciona que en el FIP se debe registrar los datos de la persona física por medio del cual los proveedores y contratistas ejecutaran el contrato, respectivamente, y en el FIS se debe registrar los datos de los servicios prestados por cada persona física que conforma el personal por medio del cual se ejecuta el contrato conforme al FIP.

Además, otra base legal que fue infringida por la firma sumariada con la conducta analizada es la Resolución DNCP N° 3561/18 en la cual se incorpora al sistema de información de Contrataciones Públicas (SICP), el formulario de identificación del personal (FIP) y el formulario de informe de servicios personales (FIS), a los que deberán estar disponibles para las personas físicas, jurídicas o Consorcios que resulten adjudicados o seleccionados en los procesos de contratación regidos por la ley N°2051/2003"; así también dispone que el proveedor o contratista, que no cumpla con la provisión de la información contenidas en el FIP y FIS, será considerado como incumplimiento de contrato por causa imputable al proveedor o contratista, cuestión que se planteó en este caso en particular.

LA REINCIDENCIA

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma sumariada no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.